



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

42307/2020 PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. c/ RESSP HECHO 06/10/2017 CABA
s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La actora [apeló](#) en forma subsidiaria la [providencia](#) del 24 de noviembre de 2023, mantenida por [decisión](#) del 27 del mismo mes, que la intimó a pagar la suma de \$4.700 en concepto de tasa de justicia.

2°) El tribunal de alzada está facultado para examinar la procedencia del recurso de apelación, ya que sobre dicha cuestión no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida la providencia que lo concede.

En tal sentido, el artículo 242 del Código Procesal limita las intervenciones del tribunal de alzada en consideración a la importancia económica de las causas: el monto “cuestionado” constituye un límite para la apelación que atiende no solo a la suma debatida en el proceso, sino, en su caso, a la controvertida en el recurso intentado.

Por ello, el artículo citado estableció el límite de apelabilidad en una suma determinada, con la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la adecue anualmente (texto según ley 26536).

3°) En el caso, es claro que el monto comprometido en la recurso no supera el monto mínimo de apelabilidad, sea que se aplique la Acordada 41/2019 CSJN de \$300.000 o la Acordada 14/2022 CSJN de \$700.000,

Fecha de firma: 04/12/2023

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#35038009#394019671#20231203184045258



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

razón por la cual no corresponde entender en el recurso deducido, que ha sido mal concedido.

Adicionalmente, se destaca que conforme reiterados precedentes de esta Sala¹, la apelante no se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia del 24 de noviembre de 2023. **II.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la forma en que se decide y la ausencia de contradictorio (arts.68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

¹ conf. esta Sala, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Civilmente Responsable 28/01/2016 s/Interrupción de Prescripción” del 10-04-2019; íd. “Provincia A.R.T. S.A. c/ Arce, Nicolás Emiliano s/Interrupción de Prescripción”, del 29-08-2018, entre muchos otros.

